



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA EMELINA BERNAL CANTOR CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y, LEONOR FORERO DE RODRÍGUEZ.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (5:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás integrantes de la Sala Séptima de Decisión, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la demandante inicial y la UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de ésta, respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la



Corporación el fallo de fecha 05 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

María Emelina Bernal Cantor demandó pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite*, a partir de 28 de agosto de 2017, en subsidio, la proporción de la prestación que le corresponda, atendiendo el tiempo de convivencia con el causante, reajustes, mesadas atrasadas, intereses moratorios, costas, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo, laboró para el Fondo Nacional de Caminos Vecinales de 09 de marzo de 1970 a 15 de septiembre de 1993, en calidad de trabajador oficial, en el cargo de Chofer III, siendo pensionado por CAJANAL mediante Resolución N° 044302 de 20 de diciembre de 1993, a partir de 16 de septiembre de esa anualidad, quien falleció el 27 de agosto de 2017, a los 80 años de edad; el causante contrajo matrimonio con Leonor Forero de Rodríguez el 21 de junio de 1965, de quien se separó de cuerpo y de hecho en febrero de 1979. Inició convivencia con Rodríguez Caicedo desde septiembre de 2000, en forma ininterrumpida, compartiendo lecho y mesa con vocación de permanencia que se mantuvo hasta su fallecimiento. En los términos de la Ley 44 de 1980, el causante radicó ante CAJANAL memorial de designación en vida o traspaso provisional de la pensión a su favor, como única beneficiaria, en calidad de compañera permanente, también, fungió como su única beneficiaria en el sistema



de salud desde 18 de enero de 2010; el lugar de domicilio de la pareja fue Transversal 74D N° 40H 14 Sur, Barrio Timiza de Bogotá, propiedad del causante; el 05 de septiembre de 2017, solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes, negada con Acto Administrativo RDP 043761 de 22 de noviembre siguiente, ante existencia de controversia con la cónyuge, determinación confirmada con Resolución RDP 005045 de 09 de febrero de 2018, que desató el recurso de apelación interpuesto; el causante a través de memorial presentado al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, manifestó que no convivía con su esposa desde febrero de 1979, por separación de hecho, afirmación ratificada con declaraciones extra juicio y con la contestación de la demanda que hizo dentro del proceso de alimentos¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos, admitió la calidad de pensionado del causante, la fecha de su fallecimiento, la resolución negando la prestación de sobrevivientes a la demandante por controversia con la cónyuge del fallecido y, el acto administrativo que confirmó la decisión al resolver el recurso de apelación. En su defensa propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por falta de requisitos legales, prescripción, imposibilidad de condena en costas y, genérica².

¹ Folios 2 a 10 y 56 a 65.

² Folios 93 a 104.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2018 00248 02
Ord. María Emelina Bernal Cantor Vs. UGPP y otro

Leonor Forero de Rodríguez rechazó los pedimentos, en cuanto a la situación fáctica, aceptó la vinculación del causante en el sector oficial, pensionado por CAJANAL, la fecha de su fallecimiento, el vínculo matrimonial, la separación de cuerpos, aclarando que la relación continuó hasta mediados de 1997, la afiliación de Bernal Cantor como beneficiaria del pensionado en salud desde 2010, la solicitud pensional de ésta y, la negativa de la entidad. Presentó las excepciones de inexistencia del derecho, cobro de lo no debido e, innominada³.

Asimismo, Leonor Forero de Rodríguez presentó demanda de reconvencción solicitando pensión de sobrevivientes en forma proporcional al tiempo de convivencia con el causante, en condición de cónyuge *supérstite*, a partir de 27 de agosto de 2017, intereses de mora, costas, ultra y extra *petita*.

Dijo que el 21 de junio de 1965, contrajo matrimonio con Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo, vigente hasta la fecha de su muerte, unión en que procrearon cuatro hijos, todos mayores de edad; su esposo fue pensionado a través de Acto Administrativo 044302 de 20 de diciembre de 1993 y, falleció el 27 de agosto de 2017; residió con ella y sus hijos hasta mediados de noviembre de 1997 en la Carrera 80 N° 68B – 13 Barrio Santa Helenita de Bogotá, proveyendo todo lo necesario para el hogar; solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes, negada con Resolución RDP 043761 de 22 de noviembre de 2017, decisión confirmada con Actos Administrativos RDP 000540 y 005045 de 10 de enero y 09 de febrero de 2018, al resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos⁴.

³ Folios 117 a 122.

⁴ Folios 110 a 114.



La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP presentó oposición a los pedimentos de la demanda de reconvención, dijo no constarle los hechos. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación por falta del cumplimiento de requisitos legales, prescripción, imposibilidad de condena en costas y, genérica⁵.

María Emelina Bernal Cantor, dentro del término de traslado no se pronunció frente a la demanda de reconvención⁶.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de conocimiento condenó a la UGPP a reconocer y pagar a María Emelina Bernal Cantor la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite* en proporción de 36.07% y, a Leonor Forero de Rodríguez en calidad de cónyuge *supérstite* en proporción de 63.93% del valor de la prestación que recibía el causante, a partir de 27 de agosto de 2017, con las mesadas adicionales y los reajustes legales, debidamente indexada mes a mes hasta el momento del pago; absolvió a la demandada de las demás pretensiones; sin imponer costas⁷.

RECURSOS DE APELACIÓN

⁵ Folios 142 a 152.

⁶ Folios 141 y 153.

⁷ CD y Acta de Audiencia folios 165 a 167.



Inconformes con la decisión anterior, María Emelina Bernal Cantor y la UGPP interpusieron sendos recursos de apelación⁸.

Bernal Cantor en resumen reprochó los extremos temporales fijados respecto de su convivencia con el causante, pues, el inicial se estableció para 2010 a partir de su afiliación al sistema de salud en condición de beneficiaria de su compañero permanente, sin valorar los demás documentos que relacionó, ni los testimonios recibidos que dan cuenta que la convivencia comenzó en septiembre de 2000, existiendo separación de hecho del pensionado con su cónyuge desde 1979.

La entidad de seguridad social en suma insistió en la inexistencia de convivencia de las demandantes con el pensionado para acceder a la prestación de sobrevivientes, con fundamento en la Ley 797 de 2003.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Quedó demostrado dentro del proceso, que mediante Resolución 044302 de 20 de diciembre de 1993, la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL otorgó a Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo pensión mensual vitalicia de jubilación, a partir de 16 de septiembre de esa anualidad, en cuantía de \$139.607.70, por la prestación de servicios al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, 09 de marzo de 1970 a 15 de septiembre de 1993, pensionado que falleció el 27 de

⁸ CD Folio 165.



agosto de 2017, situaciones fácticas que se coligen del acto administrativo en cita⁹ y del registro civil de defunción¹⁰.

A 27 de agosto de 2017, fecha de fallecimiento de Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo, Leonor Forero de Rodríguez contaba con 73 años, pues, nació el 12 de septiembre de 1943, para igual *data*, María Emelina Bernal Cantor, tenía 56 años, ya que, nació el 18 de mayo de 1961, como dan cuenta sus cédulas de ciudadanía¹¹; quienes los días 05¹² y 25¹³ de septiembre de 2017, respectivamente, solicitaron a la UGPP la pensión de sobrevivientes, negada a través de Resolución RDP 043761 de 22 de noviembre siguiente, por existir controversia entre las reclamantes frente al derecho pretendido¹⁴, determinación confirmada con Actos Administrativos RDP 00540 de 10 de enero¹⁵, RDP 004883 de 08 de febrero¹⁶ y RDP 005045 de 09 de febrero de 2018¹⁷, al resolver los recursos interpuestos¹⁸.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a resolver el asunto sometido a su consideración, teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas y, en las alegaciones recibidas.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

⁹ CD Expediente Administrativo, Folio 107.

¹⁰ CD Expediente Administrativo, Folio 107 y Folio 12.

¹¹ Folios 11 y 125.

¹² Folios 14 a 15.

¹³ Folio 13.

¹⁴ Folios 14 a 15.

¹⁵ Folios 16 a 18.

¹⁶ Folios 26 a 28.

¹⁷ Folio 23 a 24.

¹⁸ Folios 20 a 22 y 130.



Atendiendo la fecha de fallecimiento del pensionado, 27 de agosto de 2017¹⁹, las disposiciones que regulan la prestación reclamada son los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 la Ley 797 de 2003, a cuyos términos se remite esta Sala de Decisión.

En punto al tema de los derechos del cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente, cuando el fallecido establece una nueva relación, la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria ha explicado que el disfrute del derecho a la pensión debe ser compartido entre el cónyuge separado de hecho y el compañero o compañera permanente que tenga esa condición para la fecha de deceso del causante, en proporción al tiempo de convivencia y, en cuanto a éste requisito, la convivencia, ha precisado que el condicionamiento de los últimos cinco años antes del fallecimiento, se predica respecto de la compañera o compañero permanente, no del cónyuge, pues, a éste le basta demostrar que hizo vida en común con el *de cujus* por lo menos durante cinco años, en cualquier tiempo²⁰.

Bajo este entendimiento, la Sala determinará si hubo o no vida marital y convivencia efectiva del causante, con Leonor Forero de Rodríguez, durante cinco años continuos, que en este caso pueden ser en cualquier tiempo y, con María Emelina Bernal cantor durante los últimos cinco años anteriores al deceso del pensionado, tomando en consideración la real convivencia con él, basada en la existencia de lazos afectivos y el ánimo de brindarse apoyo y colaboración²¹.

¹⁹ CD Expediente Administrativo, Folio 107 y Folio 12.

²⁰ CSJ, Sala Laboral. Sentencia 45779 de 25 de abril de 2018.

²¹ CSJ, Sala Laboral. Sentencia 11245 de 02 de marzo de 1999 y 45779 de 25 de abril de 2018.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2018 00248 02
Ord. María Emelina Bernal Cantor Vs. UGPP y otro

Además de los documentos mencionados, se aportaron al instructivo los siguientes: (i) escrito de traspaso pensional dirigido a CAJANAL, en que el causante, con fundamento en la Ley 44 de 1980, designó a María Emelina Bernal Cantor, en condición de compañera permanente, para que a su muerte fuera beneficiaria de la pensión de jubilación²²; (ii) respuesta de 27 de septiembre de 2017, emitida por Salud Total EPS, que relaciona a María Emelina Bernal Cantor, como beneficiaria del pensionado en el sistema de salud, a partir de 18 de enero de 2010²³; (iii) declaración extra juicio rendida por el causante y María Emelina Bernal el 16 de noviembre de 2016 ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá, en la que dijeron “(...) convivimos en unión marital de hecho y en forma permanente e ininterrumpida compartiendo, lecho, techo y mesa desde hace 16 años, desde el mes de septiembre de 2000 y continuamos conviviendo como pareja”²⁴; (iv) memorial dirigido por el causante al Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá de 10 de septiembre de 1986, en que solicitó citación de Luis Emiro León Alfonso y Guillermo Moreno para que declararan bajo la gravedad de juramento que lo conocían de vista y trato, que se encontraba casado con Leonor Forero de Rodríguez y, que desde febrero de 1979 estaban separados de hecho, lo anterior, para presentarlas ante el Fondo Nacional del Ahorro y obtener adjudicación de vivienda²⁵; declaraciones rendidas por los citados deponentes²⁶ y, constancia expedida por el juzgado²⁷ (v) contestación del causante a demanda de alimentos dirigida al Juzgado Tercero Civil de Menores de fecha 12 de junio de 1987²⁸; (vi) comunicación dirigida al Fondo Nacional de Caminos Vecinales, de embargo decretado contra el fallecido dentro del proceso de alimentos en cita²⁹; (vi) declaraciones extra proceso rendidas por María Margarita Rueda de

²² Folio 31.

²³ Folio 32.

²⁴ Folio 33.

²⁵ Folios 35 a 36

²⁶ Folio 35 vuelto y 36.

²⁷ Folio 36 vuelto.

²⁸ Folios 42 a 43.

²⁹ Folio 39.



Riveros, el 06 de marzo de 2018 ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá y, Julio Alberto Rodríguez Caicedo el 07 de marzo de 2018 ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá, en que afirmaron conocer que el causante convivió en unión marital de hecho con María Emelina Bernal Cantor, desde septiembre de 2000 hasta la fecha de su fallecimiento, 27 de agosto de 2017³⁰; (vii) registros fotográficos en 20 folios³¹; (viii) registro civil de matrimonio³² y partida eclesiástica³³ que dan cuenta que Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo y Leonor Forero, contrajeron nupcias el 27 de junio de 1965, en el margen del primero no obra anotación de cesación de efectos civiles y; (ix) expediente administrativo emitido por la UGPP³⁴.

Se recibieron los interrogatorios de parte de Leonor Forero de Rodríguez³⁵ y María Emelina Bernal Cantor³⁶, asimismo, los testimonios de María Edith Prieto Barriga³⁷, Rubí Yolanda Díaz Pardo³⁸,

³⁰ Folios 40 a 41.

³¹ Folios 42 a 51 y 131 a 140.

³² Folio 115 y 129.

³³ Folio 128.

³⁴ Folio 107.

³⁵ CD Folio 157 min 31:55 dijo que convivió con el causante bajo el mismo techo desde que se casó en el año 1965 hasta 1993 ó 1995 – no recuerda bien – él no abandonó el hogar, él siempre iba y le llevaba a los niños mercados o la plata, a saludarlos; no adelantaron separación de cuerpos ni de bienes; sí adelantó proceso de alimentos contra el causante a favor de sus hijos, él ya no vivía en la casa para el momento de la demanda de alimentos, él se fue a vivir a otro lado pero iba de una a tres veces a la semana, siempre frecuentaba; no conoce la dirección a donde se fue a vivir; sus hijos se enteraban que él vivía en otros lados con otras señoras, como la que ésta acá presente, lo que sabe porque estos le contaban; no conoce el nombre de otras señoras; la separación de hecho se dio por infidelidad.

³⁶ CD Folio 157, min 44:00 depuso que distinguió al causante en el año 1992, porque él fue padrino de un hijo de ella; fue su compañera desde el año 2000 hasta el 17 de agosto de 2017, fecha de su muerte; no tuvo hijos con el causante; no tuvo vínculo laboral cuando convivió con el causante, porque ella era ama de hogar, por ello, él hacía todos los gastos de alimentación, servicios, él le daba todo afiliada como beneficiaria del causante en Salud Total; nunca hubo separación con el causante; distinguió a Leonor Forero hasta que él murió; el causante no tuvo hijos; sí sabe que estuvo casado con la señora Leonor; los gastos exequiales salieron de él mismo; el causante falleció por un cáncer pulmonar; ella estuvo acompañándolo hasta sus últimos días; duró siete a 8 años afiliada al sistema de salud como beneficiaria del causante; distingue que Mercedes Nahyma Aristizabal Bustamante, fue otra compañera permanente del causante antes que ella y luego del matrimonio con la señora Leonor; él la afilió hasta el 2010.

³⁷ CD Folio 157, min 54:18, manifestó que conoce a María Emelina, no conoce a Leonor Forero; conoció al causante desde el año 1981 cuando éste llegó de Caminos Vecinales, fueron compañeros de trabajo en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, hasta el 2010; no supo si era casado o si tuvo hijos, conoce a María Emelina como su compañera permanente desde el 2000, porque les adjudicaron por parte del Fondo Nacional del Ahorro, apartamentos en el mismo lugar, en la Transversal 74 D N° 4013 – 14 Sur interior 10 apto 401 el de ella, barrio Timiza; él allí vivió desde 1989 hasta la fecha que murió; a ella siempre la vio en el apartamento y posteriormente ella bajaba a tomarse tintos u onces, porque ellos la invitaban, únicamente la distingue a ella, no le conoce más personas ni hijos; por su enfermedad, visitaba al demandante, porque ya estaba en cama; no tuvo conocimiento de la señora Mercedes Anaima Aristizabal Bustamante o que hubiere sido compañera de él; la única señora que él distingue es María; no conoció a la señora Leonor, ni la vio en el conjunto; hace unos tres o cuatro años el causante le dijo que sufría de una diabetes o algo así parecido, ya a los últimos dos años, ya era dependiente de oxígeno, entonces, lo veía, se encontraban y saludaban; visitaba la vivienda de la cabeza cada tercer día; no vio separación alguna entre ellos; no vio que tuvieran hijos; no sabe si María Emelina estuviera afiliada a Salud; el causante le dijo que el apartamento era de él; el causante le decía y ella veía que él asumía los gastos del hogar; no vio que María Emelina tuviera vínculo laboral; ellos vivían en el



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2018 00248 02
Ord. María Emelina Bernal Cantor Vs. UGPP y otro

Antonio Ricaurte Medina Díaz³⁹, María Celia Ávila de Univio⁴⁰ y, María Inés Casallas⁴¹.

Los medios de convicción reseñados en precedencia, valorados en conjunto, permiten colegir que cuando Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo falleció, su vínculo conyugal con Leonor Forero de Rodríguez estaba vigente, **que** además convivieron por más de cinco años, así se infiere del registro civil de matrimonio aportado al expediente, en cuyo margen no obra anotación de cesación de efectos civiles y, lo ratificaron los deponentes María Celia Ávila de Univio y María Inés Casallas⁴², quienes refirieron cohabitación de la pareja en el Barrio Santa Helenita, que tuvieron tres hijos a la fecha todos mayores de

segundo piso ella en el cuarto; no sabe cómo se conocieron ellos dos; María Melina tiene hijos, pero no del causante; los pelaos vivieron en un tiempo en el apartamento.

³⁸ CD Folio 157 min 1:08:16 señaló que conoce a María Emelina, no conoce a Leonor Forero; conoció al causante porque fueron compañeros trabajo en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte, él trabajaba en Caminos Vecinales, además, les adjudicaron apartamentos en el mismo lugar él vivía en el segundo piso y ella en el tercer piso en la Transversal 74 D N° 4011 - 14 Sur interior 10, el apto de él era 203 y el de ella 301; a todos les adjudicaron los apartamentos por el Fondo Nacional del Ahorro en 1979, él vivía con Mercedes Nahyma como hasta 1995 más o menos; de 1995 estuvo soló, después como hacia el año 2000 siempre lo conocí con María; ella bajaba y tomaban tito; María Emelina no trabajaba fuera del hogar, él que trabajaba era el causante; no sabe si ella fue afiliada a seguridad social; él causante le comentó que había sido casado hacía muchos años, tanto es así que cuando ella lo conoció ya él vivía con Mercedes Nahyma; ella le conoció un hijo que era el que estaba cuando se pasaron; conoce que Mercedes Nahyma se separó del causante por problemas de salud y sus familiares se la llevaron a una casa de reposo; después apareció María Emelina; no existió separación en la pareja con María hasta su muerte; el causante iba con María a todas partes; al final él no podía casi ni salir y lo hacía con María; el causante sufrió de los pulmones; María siempre lo acompañaba en el hospital; el causante dependía de la pensión y del taxi que manejaba.

³⁹ CD Folio 157 min 1:20:20 expresó que distingue a María Emelina no a Leonor Forero; conoció al causante porque vivió al frente del apartamento él; lo conoció de 1989 cuando le entregaron el apartamento; en esa época estaba solo después lo vio viviendo con una señora que no se acuerda de ella, de quien se separó en el año de 1995; después en el 2000 lo vio con la señora María Emelina; siempre estuvo con ella; conoce de tres hijos del causante que tuvo con la esposa que tuvo, no sabe hasta cuándo estuvo viviendo con la esposa; siempre vio a María Emelina atendiendo la casa; ella lo atendió cuando estuvo enfermo, siempre lo acompañaba; no conoce de separación entre esta pareja, que él sepa nunca se separaron; alguna vez lo visitaba un hijo; lo que supo es que de la otra señora - Mercedes Nahyma - se separó por problemas de salud mental y sus familiares se la llevaron al Quindío; él afilió a esa señora para ayudarla conforme él le dijo; María Emelina vivió con el causante desde 2001 o 2002 hasta su muerte; el causante en vida sufrió de los pulmones, estuvo enfermo un buen tiempo, como desde 2014 o 2015; la señora Emelina tiene un hijo por fuera del causante; el sustento del causante era su pensión.

⁴⁰ CD Folio 157 min 1:34:01 dijo que no conoce a María Emelina, pero sí a Leonor Forero porque son vecinas en Santa Helenita; en vida distinguió al causante porque eran vecinos; él vivía ahí con doña Leonor por unos 20 años desde 1965; no recuerda hasta cuándo; los dejó de ver juntos porque el señor se fue; ellos tuvieron tres hijos; no sabe para dónde se fue ella después, él se fue al norte con otra señora pero no sabe con quién; sabe que la pareja era casada; se veían constante porque eran vecinos; no sabe el motivo por el cual él se fue de su hogar, de pronto dejó de llegar a la casa; ellos se comportaban bien; este llegaba a dejar el mercado para los muchachos; cuando los distinguió como pareja no vio separación; la señora Leonor trabajaba y él manejaba un taxi; él le ayudaba con el mercado y ella ponía lo de su sueldo; cuando él se fue sus hijos eran menores; él hacía visitas allí, no le consta que el causante haya tenido una enfermedad o tratamiento especial.

⁴¹ CD Folio 157 min 1:42:00 depuso que conoce a Leonor Forero porque fueron vecinas desde 1965 a 1997; no conoció a María Emelina; ella vivía con su esposo, el causante; él vivió allí hasta el año de 1995; tuvieron tres hijos; no sabe si hubo separación entre ellos; normalmente vivía con ellos; vivían a una cuadra, los frecuentaba en su casa cada 8 días; no conoce los motivos por los cuales se fue el causante; en ese momento los hijos eran menores; ella sabía que para esa época trabajaba en Caminos Vecinales; no conoció de demanda de afilamento de Leonor contar el causante; ella llegó a vivir al barrio en el año 1963 y la pareja ya vivía allí; ella se fue en el año de 1993, año hasta el que los vio vivir allí; el causante murió hace dos o tres años, en esa época no vivía con Leonor; supo que estuvo hospitalizado; Leonor laboraba; no vivía en el barrio cuando ellos se separaron.

⁴² CD Folio 157.



edad, convivencia que se tendrá por demostrada de 27 de junio de 1965 cuando contrajeron nupcias⁴³ a 31 de enero de 1979, en tanto, si bien las deponentes aseguraron que se dio hasta 1995, el causante en vida manifestó la existencia de separación de cuerpos a partir de febrero de 1979, como lo aseveró en el escrito radicado ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá el 10 de septiembre de 1986, cuando solicitó la citación de Luis Emiro León Alfonso y Guillermo Moreno, para que depusieran que lo conocían de vista y trato, que se encontraba casado con Leonor Forero de Rodríguez, pero, que desde febrero de 1979 estaban separados de hecho, documento que se acompañó con las declaraciones que estas personas rindieron ante el señalado juzgado, en esos términos⁴⁴.

En adición a lo anterior, Leonor Forero de Rodríguez confesó en su interrogatorio de parte que para la fecha en que presentó la demanda de alimentos a favor de sus hijos y contra el causante, se encontraba separada de hecho de él⁴⁵, entonces, la convivencia de la pareja no fue hasta 1995 como lo señalaron María Celia Ávila de Univio y María Inés Casallas, sino de 27 de junio de 1965 a 31 de enero de 1979, existiendo con posterioridad lazos afectivos que motivaban la visita del pensionado a la vivienda de Leonor Forero de Rodríguez donde habitaba con sus hijos.

Ahora, los medios de persuasión relacionados también dan cuenta de la convivencia entre Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo y María Emelina Bernal Cantor, así lo refieren María Edith Prieto Barriga, Rubí

⁴³ Folios 115, 128 a 129.

⁴⁴ Folios 35 a 36.

⁴⁵ CD Folio 157.



Yolanda Díaz Pardo y, Antonio Ricaurte Medina Díaz⁴⁶, quienes dijeron que la pareja habitó bajo el mismo techo, en el apartamento 203 ubicado en la Transversal 74 D N° 40H - 14 Sur, interior 10, propiedad del causante, hasta la fecha de su deceso el 27 de agosto de 2017, afirmaron la existencia de lazos afectivos y apoyo mutuo entre ellos, que María Emelina Bernal Cantor le brindó los cuidados requeridos por la condición de salud que presentó él en sus últimos años de vida.

En lo que respecta a la fecha en que inició la cohabitación del fallecido con María Emelina Bernal Cantor, se tendrá por probada a partir de 18 de enero de 2010, pues, si bien en la declaración extra proceso que la pareja rindió el 16 de noviembre de 2016 ante la Notaría 68 del Círculo de Bogotá⁴⁷ y, la efectuada por el hermano del causante, Julio Alberto Rodríguez Caicedo, el 07 de marzo de 2018 ante la Notaría 53 del Círculo de Bogotá⁴⁸, refieren convivencia de la pareja desde septiembre de 2000, coincidentes con lo dicho por María Edith Prieto Barriga, Rubí Yolanda Díaz Pardo y, Antonio Ricaurte Medina Díaz, sin embargo, resultan contradictorios con la declaración que por más de tres años hizo en vida el causante ante el sistema de salud en que afilió a Mercedes Nahyma Aristizabal Bustamante como su beneficiaria en calidad de compañera permanente, de 10 de agosto de 2006 a 17 de septiembre de 2009, siendo causal de desafiliación "exclusión por separación", como lo certificó el 27 de septiembre de 2017 Salud Total EPS, documento que además señala que el causante vinculó a Bernal Cantor como beneficiaria, en condición de compañera permanente, el 18 de enero de 2010⁴⁹.

⁴⁶ CD Folio 157.

⁴⁷ Folio 33.

⁴⁸ Folio 41.

⁴⁹ Folio 32.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2018 00248 02
Ord. María Emelina Bernal Cantor Vs. UGAPP y otro

Siendo ello así, a María Emelina Bernal Cantor, también le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en condición de compañera permanente *supérstite*, por haber convivido con el pensionado más de los cinco años anteriores a su fallecimiento, desde 18 de enero de 2010.

En este sentido, atendiendo que Leonor Forero de Rodríguez convivió con el causante de 27 de junio de 1965 a 31 de enero de 1979 y, María Emelina Bernal Cantor lo hizo de 18 de enero de 2010 a 27 de agosto de 2017, les corresponde la pensión de sobrevivientes en proporción de 64.11% y 35.89%, respectivamente, de la mesada recibida por el *de cuius*, sin embargo, no se modificará la decisión de primera instancia que los estableció en 63.93% y 36.07%, respectivamente, para no hacer más gravosa la situación de Bernal Cantor, única apelante en este aspecto.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. En materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y de carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años⁵⁰.

⁵⁰ CSJ. Sala Laboral. sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006.



En el *examine*, el 27 de agosto de 2017 falleció Rafael Amadeo Rodríguez Caicedo⁵¹, el 25 de septiembre siguiente, María Emelina Bernal Cantor solicitó a la UGPP la pensión de sobrevivientes⁵² y, el día 05 de los referidos mes y año, Leonor Forero de Rodríguez había petitionado lo propio, presentando demandas los días 27 de abril y 14 de noviembre de 2018, respectivamente, como dan cuenta el acta de reparto del proceso⁵³ y, el radicado del escrito de reconvención⁵⁴, por tanto, no se configuró el medio exceptivo propuesto.

De otra parte, se autoriza a la UGPP a descontar el valor correspondiente de aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se encuentren afiliadas o se afilien las demandantes, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵⁵.

INDEXACIÓN

La indexación es un método económico utilizado para reajustar el valor del dinero por la pérdida de su poder adquisitivo como consecuencia de la inflación y, su objetivo es contrarrestar los efectos deflacionarios de la economía del país y así mantener su valor adquisitivo, que se ve afectado necesariamente con el transcurso del tiempo⁵⁶.

⁵¹ CD Expediente Administrativo, Folio 107 y Folio 12

⁵² Folios 14 a 15.

⁵³ Folio 53.

⁵⁴ Folios 110 a 114.

⁵⁵ CSJ, Sala Laboral. Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.

⁵⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia con radicado 52290 de 30 de julio de 2014, citando la sentencia con radicado 46832 de 12 de agosto de 2012.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 020 2018 00248 02
Ord. María Emelina Bernal Cantor Vs. UGPP y otro

Bajo este entendimiento, atendiendo la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, procede la indexación sobre las mesadas retroactivas causadas hasta la fecha de su pago efectivo. Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

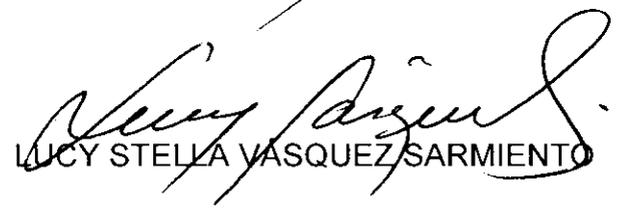
PRIMERO.- AUTORIZAR a la UGPP a descontar el valor correspondiente a los aportes en salud. **CONFIRMAR** la sentencia en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - Sin costas en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

TSB-SALA LABORAL

OK

50205 7 JUL 20 AM 8:44



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARGARITA MARÍA ARISTIZÁBAL ARIZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), cinco de la tarde (05:00 p.m.), día y hora señalados para llevar a cabo la audiencia, surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y, previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima de Decisión Laboral emite la siguiente,

SENTENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES respecto de las condenas que no fueron objeto de reproche, revisa la Corporación el fallo de fecha 29 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá.



2 172

ANTECEDENTES

La actora demandó retroactivo pensional a partir de 01 de julio de 2013, reajustes, intereses moratorios, indexación, ultra y extra *petita*.

Fundamentó sus pedimentos, en síntesis, en que nació el 25 de octubre de 1950, siendo beneficiaria del régimen de transición; de 01 de abril de 1971 a 31 de diciembre de 1997, laboró para el Ministerio de Defensa, las Universidades Nacional y Pedagógica y, el Ministerio de Cultura, cotizando a los fondos y cajas de previsión social respectivas 786 semanas; de 01 de septiembre de 1998 a 30 de junio de 2013, aportó al ISS 445.57 semanas, en el sector privado, acreditando 1231 semanas a junio de 2013, fecha en que cumplía los requisitos de edad y tiempo de servicio para acceder a la pensión; el 07 de octubre siguiente solicitó a COLPENSIONES la prestación de vejez, en los términos de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición, negada con Resolución GNR 76851 de 10 de marzo de 2014, que omitió incluir el periodo laborado al Ministerio de Defensa de 01 de abril de 1971 a 30 de abril de 1973 y, para la Universidad Pedagógica de 15 de julio de 1975 a 30 de noviembre de 1977; inducida en error por COLPENSIONES y para lograr acceder a la pensión con base en la Ley 797 de 2003, se vinculó mediante contrato de prestación de servicios como independiente, cotizando el ciclo julio de 2015; el 22 de abril de 2015, solicitó nuevamente la pensión de vejez otorgada con Acto Administrativo GNR 243663 de 11 de agosto de 2015, con arreglo a la Ley 71 de 1988, al incluir los periodos antes omitidos, en cuantía de \$1'524.686.00, a partir de 01 de agosto de esa anualidad, liquidada sobre un IBL de \$2'032.915.00, y una tasa de remplazo de 75%; interpuso recursos de reposición y



apelación solicitando el retroactivo causado, negado con Resoluciones GNR 380823 de 26 de noviembre de 2015 y VPB 22735 de 23 de mayo de 2016, respectivamente, en la última determinación ajustó la mesada a \$1'529.295.00, reconociendo un retroactivo de \$46.259.00; el aporte realizado en julio de 2015, fue por 1 SMLMV que no influyó en forma favorable, además, se realizó por error de COLPENSIONES; los aportes realizados como trabajadora a julio de 2013, oscilaban entre 2 y 3 SMLMV¹.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al dar respuesta al *libelo incoatorio*, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES se opuso a la prosperidad de las pretensiones, en cuanto a los hechos admitió la fecha de nacimiento de la demandante, su condición de beneficiaria del régimen de transición, la solicitud de pensión de 07 de octubre de 2013, su negativa, la cotización del ciclo julio de 2015, la nueva petición de pensión, el acto administrativo que la concedió a partir de la fecha indicada, los recursos interpuestos para el pago del retroactivo desde 01 de julio de 2013 y, las resoluciones emitidas. En su defensa propuso las excepciones de prescripción, inexistencia del derecho reclamado, su buena fe, cobro de lo no debido y, genérica².

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

¹ Folios 3 a 16 y 84 a 97.

² Folios 101 a 104 y 121 a 122.



El juzgado de conocimiento condenó a COLPENSIONES a pagar \$12'540.758.06 como retroactivo pensional causado de 07 de noviembre de 2014 a 31 de julio de 2015, los intereses de mora a partir de 07 de noviembre de 2014 y, costas; declaró parcialmente probada la excepción de prescripción³.

RECURSOS DE APELACIÓN

Inconformes con la decisión anterior, las partes interpusieron sendos recursos de apelación⁴.

La demandante en resumen expuso que, con Resolución GNR 243663 de 11 de agosto de 2015 se le reconoció la prestación, COLPENSIONES resolvió el recurso de apelación interpuesto mediante Acto Administrativo GNR 38023 de 26 de noviembre siguiente, fecha hasta la que se interrumpió la prescripción, por ende, no se configuró el medio extintivo.

COLPENSIONES en suma arguyó que, actuó de buena fe, con apego a la historia laboral de la demandante, acatando en sus actos administrativos lo dispuesto legalmente, esto es, los artículos 17 de la Ley 100 de 1993 y 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, que con la jurisprudencia determinan el momento en que procede el disfrute de la prestación, así, se debe revocar la sentencia incluidas las condenas por intereses y costas.

³ CD y Acta de Audiencia, folios 154 a 155.

⁴ CD folio 154.



PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se encuentra acreditado dentro del proceso, que Margarita María Aristizábal Ariza laboró en el sector oficial cotizando 786.14 semanas de tiempo público oficial⁵ y como independiente aportó a la Administradora del RPM 449.57 semanas de 01 de septiembre de 1998 a 31 de julio de 2015, situaciones fácticas que se coligen de las certificaciones laborales en formatos 1, 2 y 3B emitidas por las entidades oficiales donde trabajó⁶ y, la historia laboral expedida por COLPENSIONES⁷.

El 07 de octubre de 2013, la actora solicitó a COLPENSIONES la pensión de vejez, negada con Resolución GNR 76851 de 10 de marzo de 2014 - arguyendo que contaba con 1002 semanas de cotización, sin acreditar 750 a 29 de julio de 2005, para conservar el régimen de transición, conforme al Acto Legislativo 01 de esa anualidad, tampoco contaba con el tiempo mínimo de servicio para acceder a la prestación prevista en la Ley 797 de 2003⁸ -.

El 22 de abril de 2015, la demandante insistió en el reconocimiento de la prestación jubilatoria⁹, otorgada por COLPENSIONES con Acto Administrativo GNR 243663 de 11 de agosto siguiente, a partir de 01 de agosto de esa anualidad, en cuantía de \$1'524.686.00, en los términos de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de

⁵ de 01 de abril de 1971 a 30 de abril de 1973 con el Ministerio de Defensa, de 21 de mayo de 1973 a 15 de febrero de 1976 con la Universidad Nacional de Colombia, de 15 de julio de 1975 a 30 de noviembre de 1977 con la Universidad Pedagógica Nacional y, de 29 de noviembre de 1989 a 31 de diciembre de 1997 con el Ministerio de Cultura - Instituto Colombiano de Cultura.

⁶ Folios 47 a 49, 51 a 54, 60 a 63 y 65 a 71.

⁷ Folios 41 a 45 y 109 a 112.

⁸ Folios 19 a 21.

⁹ Folios 22 a 23.



transición¹⁰; determinación contra la que interpuso recursos de reposición y apelación para obtener el retroactivo pensional desde 07 de octubre de 2013 – fecha de la primera solicitud -¹¹, resueltos con Resoluciones GNR 380823 de 26 de noviembre de 2015¹² y VPB 22735 de 23 de mayo de 2016¹³, negando lo peticionado, sin embargo, el último acto administrativo reliquidó la pensión a \$1'529.295.00, a partir de 01 de agosto de 2015.

El 05 de julio de 2017, la accionante solicitó a COLPENSIONES el retroactivo pensional desde 01 de julio de 2013, mesadas adicionales, reajustes, indexación e intereses moratorios¹⁴, negados con Acto Administrativo SUB 152135 de 10 de agosto siguiente, notificado el día 18 de los referidos mes y año¹⁵.

Margarita María Aristizábal Ariza cumplió 55 años de edad el 25 de octubre de 2005, como da cuenta su cédula de ciudadanía¹⁶.

Bajo estos supuestos fácticos, procede la Sala a decidir el asunto sometido a consideración, atendiendo el grado jurisdiccional de consulta y, lo expuesto en las impugnaciones reseñadas.

RETROACTIVO PENSIONAL

¹⁰ Folios 25 a 27.

¹¹ Folios 28 a 29.

¹² Folios 31 a 34.

¹³ Folios 36 a 40.

¹⁴ Folios 72 a 78.

¹⁵ Expediente Administrativo CD folio 138.

¹⁶ Folio 17.



AA
AA

Con arreglo al artículo 13 del Decreto 758 de 1990, la pensión de vejez se concederá a solicitud de parte interesada cuando reúna los requisitos mínimos establecidos, pero, será necesaria la desafiliación al régimen para que pueda disfrutar de la prestación, disposición vigente y de aplicación en el *examine* por remisión expresa del inciso segundo del artículo 31 de la Ley 100 de 1993, en cuyos términos “...Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley...”.

El primero de los preceptos en cita permite inferir, que la desafiliación al sistema se exige para disfrutar el derecho a la pensión de vejez, es decir, para recibir el pago de las mesadas, pero, en manera alguna condiciona su causación, pues, los requisitos para acceder al otorgamiento de la prestación son la densidad de semanas cotizadas y el cumplimiento de la edad, así lo ha adoctrinado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁷.

Bajo este entendimiento, a la actora le correspondía demostrar su desafiliación del sistema para obtener el pago de la pensión de vejez.

Además de los documentos referidos se allegaron al instructivo los siguientes: (i) certificado de factores salariales mes a mes expedido por el Ministerio de Defensa¹⁸; (ii) respuesta de 03 de junio de 2014¹⁹; (iii) certificado laboral de 27 de junio de 2012, expedido por la División

¹⁷ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 54129 de 25 de octubre de 2017, que reiteró las sentencias 35605 de 20 de octubre de 2009 y 42289 de 05 de junio de 2012.

¹⁸ Folio 46.

¹⁹ Folio 50.



178

de Personal Administrativo de la Universidad Nacional de Colombia²¹; (iv) certificación emitida por la Universidad Pedagógica Nacional de 06 de junio de 2014²² y; (v) expediente administrativo allegado por COLPENSIONES²³.

Las pruebas en preceencia, permiten inferir que para 07 de octubre de 2013²⁴, primera petición de la pensión de vejez a COLPENSIONES, Margarita María Aristizábal contaba con 1231.42 semanas de cotización equivalentes a 23.9 años de servicio en los sectores público y en COLPENSIONES²⁵, así como 62 años de edad²⁶, superando los condicionamientos para acceder a la pensión de vejez por aportes en los términos de la Ley 71 de 1988, como beneficiaria del régimen de transición, sin que pudiera acrecer la tasa de reemplazo, por ello, no se podía pensar que continuaría aportando para incrementarla, conforme lo ha explicado la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria²⁷; en ese orden, atendiendo que a la fecha de la solicitud, el último ciclo de cotización era junio de 2013, la desafiliación al sistema de pensiones se debe entender a partir de 01 de julio siguiente, no obstante, la administradora la conminó a cotizar, dada la negativa del reconocimiento de la prestación jubilatoria²⁸, ya que, omitió incluir el tiempo laborado por la afiliada en el Ministerio de Defensa y en la Universidad Pedagógica Nacional, que condujo a considerar no acreditadas las 750 semanas necesarias a 29 de julio de 2005 para mantener el régimen de transición, situación que corrigió en la resolución de 11 de agosto de 2015, que concedió el derecho ante la

²¹ Folio 55 a 59.

²² Folio 64.

²³ Expediente Administrativo CD folio 138.

²⁴ Folios 19 a 21.

²⁵ Folios 47 a 49, 51 a 54, 60 a 63 y 65 a 71 y 41 a 45 y 109 a 112.

²⁶ Folio 17.

²⁷ CS., Sala Laboral, Sentencia 24370 de 21 de febrero de 2005.

²⁸ Folios 19 a 21.



nueva solicitud.²⁸ En consecuencia, procede el pago del retroactivo pensional causado de 01 de julio de 2013 a 31 de julio de 2015.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La Sala se remite a los términos de los artículos 488 del CST, 6 y 151 del CPTSS, así como a lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria, en cuanto a que, en materia pensional, por sabido se tiene, que al tratarse de una prestación de tracto sucesivo y carácter vitalicio, no prescribe en cuanto al derecho en sí mismo, sino respecto de las mesadas dejadas de cobrar por tres años²⁹.

En el *sub judice*, el derecho pensional se hizo exigible a partir de 01 de julio de 2013³⁰, el 07 de octubre siguiente, la asegurada lo solicitó, negado con resolución de 10 de marzo de 2014, notificada el 10 de abril de esa anualidad³¹; el 22 de abril 2015, la demandante insistió en el reconocimiento pensional³², otorgado a través de acto administrativo de 11 de agosto siguiente³³, confirmado con la resolución de 26 de noviembre de 2015³⁴ y, modificado con acto administrativo de 23 de mayo de 2016³⁵, en virtud de los recursos interpuestos, decisión última que se notificó el 13 de junio de esa anualidad; el 05 de julio de 2017, solicitó el retroactivo pensional³⁶, resuelto en forma desfavorable con

²⁸ Folios 25 a 27.

²⁹ CSJ, Sala Laboral, sentencia con radicado 35812 de 26 de enero de 2006, SL4349 de 09 de octubre y SL5535 de 22 de noviembre de 2019.

³⁰ Folios 41 a 44.

³¹ Folios 18 a 21.

³² Folios 22 a 23.

³³ Folios 25 a 27.

³⁴ Folios 31 a 34.

³⁵ Folios 35 a 40.

³⁶ Folios 72 a 78.



resolución de 10 de agosto de ese año, notificada el siguiente día 18³⁸ y, el *libelo incoatorio* lo radicó el 07 de noviembre de 2017, como da cuenta el acta de reparto³⁹. En este orden, atendiendo la interrupción y suspensión del medio exceptivo, se encuentran prescritas las mesadas de 01 de julio a 07 de octubre de 2013.

Efectuadas las operaciones aritméticas, se obtuvo \$38'339.753.01 como retroactividad pensional, según liquidación adjunta, en consecuencia, se modificará la decisión apelada en lo que a este aspecto.

De otra parte, se autorizará a COLPENSIONES para que descuente el valor correspondiente a los aportes en salud y los transfiera a la EPS en donde se encuentre afiliada la accionante, al ser una obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales⁴⁰, por tanto, se adicionará el fallo del *a quo* en este sentido.

INTERESES MORATORIOS

La Sala trae a colación lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. En punto al señalado resarcimiento, la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que se causa por la mora en el pago de las mesadas pensionales, sin que para nada interese el actuar de buena

³⁸ Expediente Administrativo CD folio 138.

³⁹ Folio 80.

⁴⁰ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



fe de la entidad obligada⁴¹, asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que sin importar el ordenamiento jurídico con el cual se haya otorgado la prestación, se debe imponer dicho resarcimiento⁴².

Bajo este entendimiento, el 07 de octubre de 2013, la asegurada solicitó la pensión de vejez⁴³, como la administradora contaba con cuatro meses para resolver la petición accediendo a ello y no lo hizo, pues a esa *data* la actora cumplía los condicionamientos para el otorgamiento a la pensión de vejez⁴⁴, los intereses de mora proceden sobre el retroactivo pensional adeudado, a partir de 08 de febrero de 2014, sin embargo, como el *a quo* los condenó a partir de 07 de noviembre de 2014 y, ello no fue apelado por la demandante, no se modificará la decisión de primera instancia, en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, pues, este tema se revisa en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria⁴⁵, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴¹ CSJ, Sentencia 18273 de 18 de noviembre de 2002.

⁴² Corte Constitucional, Sentencia C - 601 de 24 de mayo de 2000, reiterada en la sentencia SU - 065 de 13 de junio de 2018.

⁴³ Folios 19 a 21.

⁴⁴ Artículo 9 Ley 797 de 2003.

⁴⁵ CSJ, Sala Laboral, sentencia 47984 de 20 de abril de 2015.



RESUELVE

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral primero de la sentencia apelada y consultada para **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES a reconocer y a pagar a Margarita María Aristizábal Ariza \$38'339.753.01 como retroactivo pensional causado de 08 de octubre de 2013 a 31 de julio de 2015.

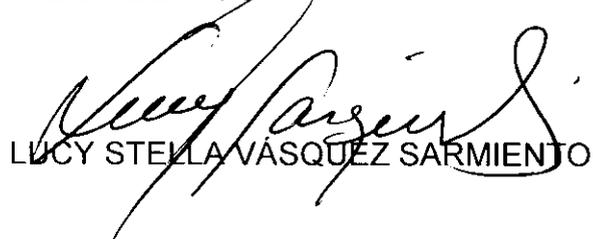
SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral segundo de la decisión de primer grado, para declarar parcialmente probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad a 08 de octubre de 2013.

TERCERO.- ADICIONAR el fallo del *a quo*, para **AUTORIZAR** a COLPENSIONES descontar el valor de los aportes en salud. **CONFIRMARLA** en lo demás, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia. Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO